Con este fin se preguntó á S. Ema. en el cuarto artículo de la memoria presentada por el Sr. Abad Bernier, con arreglo á las órdenes del primer cónsul, si estaba S. Ema. autorizado para conferir en el acto la jurisdiccion á los nuevos Obispos nombrados, de modo que pudiese consagrárseles cuanto antes despues de su nombramiento.

Segun la disciplina establecida hace tantos siglos, el Papa puede solo dar á los Obispos la institucion canónica; y no es uso que el Papa cometa á otros el ejercicio de tan considerable derecho. *Esto se ha hecho asi siempre,* y directamente por la Santa Sede.

Se observan constantemente los requisitos de costumbre, y necesarios para conocer la aptitud de los sugetos. Se manda formar á los legados y nuncios un proceso informativo ordinario, el cual se eleva á Su Santidad; se procede en Consistorio pleno á la institucion de los nombrados, y se espiden sucesivamente las bulas.

El artículo 4.º del convenio confirmó espresamente este derecho, pues dice: "Su Santidad conferirá la institucion canónica segun lo establecido respecto á la Francia antes del cambio de Gobierno."

Lo establecido son los requisitos precitados, segun se leen en el Concordato entre Leon X y Francisco I.

A pesar de esto, y en ventaja de la religion, y por complacer al primer cónsul *en cuanto no le es imposible,* y atendido lo estraordinario del caso, se ha decidido Su Santidad á traspasar unas reglas tan universalmente prescritas, y el constante uso de la Iglesia, y aun el mismo convenio firmado con el Gobierno francés.

Su Santidad envia un breve al Cardenal legado, autorizándole, despues de hecho el nombramiento por el primer cónsul, y luego que se estendieren los documentos de costumbre, sumariamente para mayor brevedad, y en una palabra, luego que por si mismo se asegure de la aptitud de los sugetos, á instituirles

acto continuo en nombre de Su Santidad, y á conferirles la jurisdiccion canónica por medio de cartas patentes y con autoridad pontificia. Podrá, pues, consagrárseles, y habilitarles para la direccion de sus iglesias; y pasado despues el término de seis meses, recibirán las bulas de la Santa Sede. Su Santidad anunciará su nombramiento en un Consistorio segun estilo, y dará parte de la institucion que se les hubiere conferido en caso estraordinario por el Cardenal legado á nombre de Su Santidad.

Asimismo hubiera deseado Su Santidad, como lo ha hecho en las peticiones anteriores, complacer al primer cónsul respecto al nombramiento de quince Obispos constitucionales á quienes debiese en seguida conferir el Padre Santo la institucion canónica; pero el infrascrito tiene orden de declarar que la cosa es absolutamente imposible, atendidos los términos en que se halla concebida la nota del señor consejero Portalis y los despachos de Su Ema., porque se ataca *lo sustancial del depósito de la fe,* y se presentan además obstáculos insuperables para la conciencia del Padre Santo y obligaciones de su apostolado.

Dice Su Santidad, que habiendo recibido intacto este *depósito sagrado* de mano de sus predecesores, quiere trasladarlo intacto y puro tambien á sus sucesores, como lo requiere el deber de primado de la Iglesia universal que Dios le confió.

La causa de los Obispos constitucionales está ya decidida por la Sede Apostólica en el breve dogmático de Pio VI que empieza asi: *Charitas;* no puede reformarse esta definicion dogmática: puede Su Santidad mitigar las penas que hay impuestas á dichos Obispos, pero el juicio de su predecesor es irrefragable en punto á lo de fe.

El mundo católico y todo el Cuerpo episcopal han recibido y respetado el juicio de la Santa Sede. Sábese esto hasta la evidencia.

Por el mismo juicio dogmático de Pio VI se condenó la constitucion civil del clero, como abrazadora de errores contra *el depósito de la fe.*

Los Obispos constitucionales se adhirieron con juramento á esta constitucion, y en virtud de ella fueron elegidos, y ocuparon ilegítimamente las Sedes episcopales.

Mientras que los Obispos constitucionales no reconocieren su ilegitimidad, declarada espresamente en dicho juicio dogmático, ellos mismos, dice el Santo Padre, le ponen en la imposibilidad de admitirlos en su comunion, y mas aún de instituirlos pastores del rebaño á quien dieron el escándalo que motivó semejante *juicio definitivo de la Iglesia.*

Lejos de confesar su ilegitimidad los Obispos constitucionales, se consideran abiertamente como legítimos atendidas las fórmulas de su dimision, y algunos de ellos llegan hasta decir que subieron á sus Sillas *sin ninguna oposicion canónica,* lo que equivale á atacar frente á frente el juicio contrario dogmático pronunciado sobre esto por la Santa Sede, y recibido por todo el catolicismo.

Su Santidad observa en vista de esto, que se contradicen manifiestamente en su fórmula cuando reconocen al Soberano Pontífice como centro de unidad de la Iglesia católica, negándose al mismo tiempo á lo mandado y prescrito por la Santa Sede.

La declaracion que publicaron en ciertas cartas sobre profesar la misma fe que los Apóstoles, no es suficiente á juicio de Su Santidad.

La fe de los Apóstoles ha sido y debido ser la fe de San Pedro; los mismos Apóstoles le reconocieron como cabeza de la Iglesia. Cuando, pues, los Obispos constitucionales no solo no se conforman, sino que por el contrario se oponen á los juicios del romano Pontífice, sucesor de San Pedro, que tiene la misma fe que San Pedro y el mismo magisterio de doctrina, se viene á deducir en sustancia que la fe de ellos no es la fe de los Apóstoles.

Muchos cismáticos y hereges pertinaces en sus errores dijeron que tenian la fe de los Apóstoles, pero no por esto los creyó la Iglesia.

En el breve dirijido á Monseñor Arzobispo de Corinto tem-

pla Su Santidad, en cuanto su autoridad se lo permite, lo que creyó la Santa Sede deber exijir de los Obispos constitucionales. El breve no habla de penas, ni de que den satisfaccion alguna: exijéseles solo que den una esplicacion genérica, y que *se adhieran y sometan á los juicios emanados de la Santa Sede sobre los negocios eclesiásticos de Francia.*

En estas espresiones se encierra de un modo muy suave el reconocimiento de su ilegitimidad y de los errores de la constitucion civil del clero que ellos juraron, cosas todas condenadas por el juicio dogmático de la Santa Sede, para salvar la sustancia de este juicio, que no está autorizada á variar. Obrando Su Santidad de este modo se ha prestado en todo lo posible á las miras del Gobierno, no exijiendo de los Obispos una retractacion solemne, segun lo manda el breve *Charitas* de su predecesor.

Su Santidad ha tenido la satisfaccion de ver que el Gobierno, á quien mostró el breve Monseñor Arzobispo de Corinto, se declaró satisfecho completamente.

Los Obispos constitucionales rehusaron someterse: lejos de adoptar la fórmula que el Padre Santo les propuso, se han valido de otras que, como va dicho, confirman y apoyan su error.

En este estado de cosas, no un sentimiento de orgullo incapaz de abrigarse en el corazon de Su Santidad, sino el deber del apostolado y la sustancia de la fe, le impiden contentarse con las precitadas fórmulas. Bien á las claras manifestó Su Santidad que ningun orgullo le animaba cuando, saliendo como al encuentro á los Obispos constitucionales, fue el primero á invitarles á que se reuniesen y *depusiesen su error*, obedeciendo á los breves que Monseñor Spina les remitió. Su Santidad obró asi en una época en que mas que nunca le daba margen á abstenerse de ello la conducta observada por los Obispos constitucionales *en el pretendido Concilio nacional contra la Santa Sede.*

Pronto está Su Santidad á dar todavía una nueva prueba, estrechando contra su pecho, admitiendo á su comunion y aun instituyendo de entre ellos mismos á los que designare el primer

cónsul, con tal que cumplan con lo que se les prescribe en el breve y en la instruccion enviada al mismo tiempo al Cardenal Legado.

Se trata de materias de fe. Su Santidad observa que segun las reglas de la fe, solo á él pertenece y no á otro juzgar lo hecho por los Obispos constitucionales respecto á las fórmulas de su dimision cuando pronunciaron la profesion de fe y juramento, y darles si son nombrados la institucion. Seguro está Su Santidad que la religion del primer cónsul aprobará este fallo.

Siempre exijieron las reglas y práctica constante de la Iglesia que nunca se recibiese en su seno, y menos aún que se la diesen por pastores á los que dejaron alguna heregía ó cisma, á no ser que espresamente confesasen que condenaban *en particular* sus errores.

Su Santidad no ha podido hacer mas que proponer á los constitucionales una fórmula implícitamente condenadora de su error, y tratar de adherirles al fallo de la Santa Sede que condenaba dicho error. Y ellos por el contrario, han profesado de nuevo su error en su fórmula, como arriba se ha dicho.

Su Santidad observa que la profesion de fe de Pio IV y el juramento bastan para los no sospechosos de error en la fe cuando la presuncion está en su favor; pero cuando se ha profesado el error, la Iglesia pide una profesion particular y esplícita.

No puede Su Santidad alterar lo sustancial de esta regla; la ha templado cuanto le ha sido posible, exijiendo enérgicamente la sumision precitada.

Añádese á esto un hecho importante. Los Obispos constitucionales pronunciaron la profesion de fe de Pio IV cuando tuvieron sus pretendidos Concilios nacionales. Al mismo tiempo profesaron su error, y continuaron profesándole, sosteniendo su legitimidad y el no ser canónica la oposicion de la Santa Sede en las ya citadas fórmulas de sus dimisiones.

Su Santidad no piensa que haya nada de humillante, para ellos en declarar que *adhieren y se someten al fallo de la Santa*

Sede sobre los negocios eclesiásticos de Francia. Si reconocen á Su Santidad como cabeza y centro de unidad, no es humillante para los Obispos someterse á sus fallos.

El Padre Santo añade, que confesar su propio error es un acto de humildad que revela un alma grande y virtuosa; que nada tiene esto de humillante, para Obispos sobre todo, y que por el contrario, les proporcionará gloria inmortal entre Dios y los hombres.

Acostumbrados los católicos que forman la mayoría de Francia á mirar los constitucionales como cismáticos, no les otorgarán estima y aprecio hasta que les vieren renunciar á su error. Bien sabido es cuánto respeto y aprecio mereció Fenelón por un acto semejante. El Papa pide aún mucho menos á los Obispos constitucionales.

Puesto que hacen dimision de sus Sillas, puesto que piden bulas para su institucion, sería menester que reconociesen que las han ocupado ilegítimamente, y que pidiesen la institucion, reconociendo por principio que asi deben hacerlo.

Pero hacen dimision, teniéndose por legítimos; piden la institucion, y declaran adherirse al convenio pactado (*pattuito*) entre el Padre Santo y la Francia. No abraza este convenio todos los principios contrarios á su error, porque no los mencionó, y lo que abraza puede entenderse como cosa convenida *por el pacto*.

Aunque la constitucion civil del clero no es obra de eclesiásticos, Su Santidad observa que desde el momento en que se la declaró contraria á la religion católica, como lo definió dogmáticamente la Santa Sede, no era permitido á los Obispos constitucionales adherirse á ella, y menos todavía persistir en el error despues de pronunciado el fallo. Verdad es que por una parte obedecieron á la ley; pero por desgracia esta ley, que no hace parte de la Constitucion del Gobierno francés, está en oposicion con la religion católica: están, pues, en la obligacion de adherir y someterse al fallo de la Santa Sede.

Se teme que exijiendo tal sumision de los constitucionales no

se mueva alguna disension entre el sacerdocio y el imperio, que comprometa la dignidad de la nacion; pero reflexiónese que, en las circunstancias presentes, ha quedado el Gobierno plenamente satisfecho del breve de Su Santidad.

En ocasion semejante un célebre autor francés (*Bossuet, sent. de cognit. priv.*, edicion de Lieja, pág. 145), se espresa así:

"No hay razon alguna que pueda empeñar á la Iglesia Romana á ir contra las instituciones de sus padres, á recibir en su seno otra Iglesia, si de antemano no dió esa Iglesia seguridad de su fe."

Su Santidad desea ardientísimamente la paz: reconoce (lo mismo que el gobierno francés, que en esta parte merece ser elogiado por su sabiduría), que sin tener por fundamento á la religion no puede ser la paz ni sincera ni estable; y que la religion en pugna directa con las leyes, no cimentaria ni aseguraria la paz, porque contiendas y disensiones religiosas alejarian aún mas ese deseadísimo don.

Cabalmente por eso propone Su Santidad medios para que en el nombramiento de Obispos constitucionales no se alteren las reglas de la religion, y no se falte al fin propuesto.

En la nota del consejero Portalis se dice, que el Papa es *colador forzado.* Bastan para la inteligencia de estas palabras dos sencillas observaciones.

El concordato de Leon X y Francisco I, al que se refiere el artículo 4 del convenio, atribuye al Papa la libertad de negar la institucion en algunos casos. Léase si no el título 3 (revela este título todos los pactos simoniacos que se hacian antes de 1515).

Lo mismo prueban varios ejemplos bajo Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII. Negáronse las bulas de institucion por Inocencio XI y Alejandro VIII á diferentes eclesiásticos que tuvieron parte en la declaracion de la asamblea del clero en 1682, é Inocencio XII no les concedió las bulas sino despues que en cartas escritas al Papa declararon que tenian por

no decretado lo que pudo decretarse por esas asambleas contra el poder pontificio (1).

Véase la diferencia que hay entre esta declaracion, y la que con tanta benignidad pide el Padre Santo á los constitucionales.

Respecto á los demás estados en los que el Gobierno nombra, tiene el Papa el derecho de no conceder la institucion á los nombrados si no fueren dignos de ella.

La segunda observacion es que la cualidad de *colador forzado* se entiende de este modo.—No puede Su Santidad negar la institucion á los *nombrados* cuando no son indignos del episcopado.

Esto es evidente, y basta observar cómo se espresa el Concilio de Trento respecto á la eleccion de Obispos mientras que lo son solamente por nombramiento de su gobierno. (Ses. 6 *de Ref.*, cap. 1, y Ses. 84, cap. 1.)

Se ve que el Papa, segun los decretos del Concilio general, debe juzgar de la aptitud de las personas; y que no es, pues, un *colador forzado.*

Tratándose de la salud de las almas, no puede obligársele al Papa á dar la colacion, si para ellas es peligroso. El Concilio dice que Dios le pedirá la sangre de las ovejas que hubiere confiado á pastores indignos.

Verdad es, que no está en el caso de un casuista en el tribunal de la penitencia, y que él es el juez de la capacidad aparente del *nombrado.* Pero no por esto puede Su Santidad ins-

---

(1) En la traduccion de este documento presentado al primer cónsul, se puso al marjen una observacion:

Negando que los Obispos de Francia hubiesen declarado en 1693, como dice el Cardenal Consalvi, que tenian por no acordado lo que se acordó en 1682 contra la autoridad Pontificia: que ellos solo dijeron *que tenian por no decretado, lo que se habia decretado sobre el poder eclesiástico, y sobre los derechos de la Iglesia.*

Puede responderse á esta observacion, que si los Obispos de que se trata declararon como *no decretado lo decretado*, es imposible concebir que no renunciaron á lo que habia sido *decretado.*

tituir á los que muestren en lo interior ser reconocidos indignos del episcopado por su conducta anterior, como sucede en este caso.

Verdad es (como dice muy bien el consejero Portalis), que no se trata ahora de hacer nuevos convenios, sino de ejecutar francamente un convenio ya ratificado.

Verdad es tambien que no se habla en el convenio de los constitucionales, habiéndose por el contrario establecido desde un principio que ni aun se les mencionaria. Y esto es tan cierto, que se desechó desde luego un artículo concerniente á ellos, que se hallaba en uno de los proyectos presentados á Monseñor Arzobispo de Corinto.

Tales son, ciudadano ministro, los bien considerados sentimientos que Su Santidad mandó al infrascrito os hiciera saber en respuesta á la nota del consejero Portalis. Su Santidad confia plenamente en la religion, justicia y luces del primer cónsul y en las del señor consejero, y está seguro de que su pronta deferencia á la peticion de la institucion de los nombrados, y á peticion de la bula de circunscripcion, dos asuntos en que Su Santidad ha prescindido de las reglas por medio de un acto sin ejemplo en la historia de la Iglesia, serán la norma de conducta para el nombramiento de los Obispos constitucionales.

Se echará de ver la imposibilidad absoluta en que se halla el Padre Santo para instituirlos estando las cosas en el estado actual, por lo que se refiere á las instrucciones dadas con este motivo al Cardenal Legado.

El infrascrito Cardenal secretario de Estado os ruega, ciudadano ministro, admitais la seguridad de los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

FIRMADO.=*Hércules, Cardenal Consalvi.*

Salas del Quirinal, 30 de noviembre de 1801.

A esta carta estaban adjuntos:

1.° La bula de la nueva circunscripcion de las diócesis.

2.° El breve de autorizacion al Cardenal Legado, para conferir en nombre de Su Santidad la institucion canónica á los Obispos de las nuevas diócesis.

3.° Un breve de autorizacion al Cardenal Legado para la creacion de nuevos obispados en la parte de América, sometida á la república francesa. Solicitó este breve el gobierno consular.

